



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:**  
PS-70/2021

**DENUNCIANTE:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADO:**  
MARYCRUZ BECERRA RETE Y  
OTRO.

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/CDE/IV/PES/003/2021

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**Mexicali, Baja California, diez de agosto de dos mil veintiuno.**

**VISTO** el acuerdo de turno de ocho de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/CDE/IV/PES/003/2021, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

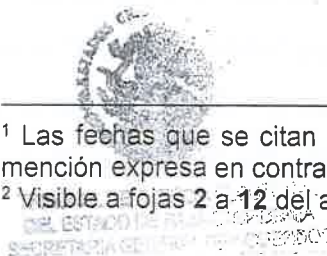
**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada Electoral que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio del denunciante el señalado en su escrito de demanda presentado el tres de mayo ante el Consejo Distrital Electoral IV del Instituto Electoral del Estado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Visible a fojas 2 a 12 del anexo I del expediente principal.



09



**TERCERO.** De los autos se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues del presente procedimiento especial sancionador se advierte que no se realizaron diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados respecto de la probable comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda electoral durante la veda electoral.

Por lo anterior y toda vez que, en el ámbito de sus atribuciones, la autoridad electoral tiene la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para corroborar la existencia de los hechos denunciados; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**CUARTO.** Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, **se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el veinticuatro de julio, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acuerdo de cierre de instrucción; por lo que a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:

1. **Requerir** a la otrora candidata denunciada, en términos de lo ordenado en el punto octavo del acuerdo de doce de mayo, es decir, para que proporcione la información relativa a la opinión informada de los niños que aparecen en la propaganda electoral a través de su imagen o cualquier otro dato que hiciera identificables, en las ligas electrónicas denunciadas.
2. **Recabar** la respuesta al requerimiento que efectuó en doce de mayo al partido político Fuerza por México, virtud que mediante acuerdo de doce de mayo, el Consejo responsable requirió al partido político antes mencionado, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, proporcionara la información relativa al consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre, de quien ejerciera la patria potestad del tutor o tutora, o en su caso, de la autoridad que



debiera suplirlos, ante la aparición de niños y niñas en la propaganda electoral a través de su imagen o cualquier otro dato que hiciera identificables a dichos menores en las ligas electrónicas denunciadas, así como la opinión informada de los niños referidos anteriormente, **sin que obre en el expediente que nos ocupa, la respuesta dada a tal requerimiento por parte del partido denunciado.**

3. **Ordenar** el correcto desahogo de la diligencia de verificación del hipervínculo señalado en el escrito de denuncia, o en su caso, efectuar la aclaración que considere pertinente, ya que, por acuerdo de regularización de nueve de julio, la autoridad administrativa, ordenó diligencia de verificación de la liga electrónica marcada con el inciso 1.) <https://www.facebook.com/MARYBECERRA19/posts/102242624760252630>, (lo resaltado es propio); sin embargo, de la revisión de la diligencia que recayó a tal verificación, se advierte que la Profesionista Especializada con delegación de la función de Oficialía Electoral del Consejo Distrital responsable, al desahogarla, tomó como base diversa liga electrónica, siendo esta <https://www.facebook.com/MARYBECERRA19/posts/10224262760252630>, obteniendo como resultado que dicha página no estaba disponible y que era posible que dicho enlace estuviera dañado o que se hubiera eliminado la página.
4. **Emplazar** al procedimiento especial sancionador que nos ocupa, con la oportunidad debida, al partido político Fuerza por México;
5. **Aclarar** si el partido Fuerza por México compareció o no a la audiencia de pruebas o alegatos; de haberlo hecho, deberá especificar la forma en la que dicho denunciado se hizo presente en tal diligencia, toda vez que al declarar abierta la audiencia virtual de pruebas y alegatos, el Consejo Distrital hizo constar la **comparecencia** del partido político Fuerza por México, a través de sus representantes propietario y suplente, reconociendo su personería, sin embargo, con posterioridad también hace constar su **incomparecencia**; y,
6. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de





pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que fueron levantadas durante la sustanciación de la investigación.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citará a las denunciantes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION"**.

**QUINTO.** Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/CDE/IV/PES/003/2021, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

No pasa inadvertido que el cuatro de agosto, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral, mediante oficio IEEBC/UTCE/3137/2021, informó a este Tribunal que los diecisiete Consejos Distritales Electorales de Baja California entraron en receso definitivo de actividades a partir del treinta y uno de julio, por lo que la Unidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Técnica será la responsable de continuar con las actuaciones de los Procedimientos Especiales Sancionadores que quedaron pendientes de desahogar.

**SEXTO.** Por tanto, remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Estatal Electoral, el expediente original IEEBC/CDE/IV/PES/003/2021 y su acumulado, para su debida instrucción.

**NOTIFÍQUESE** por **OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Estatal Electoral**; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante el Secretario General de Acuerdos, **GERMÁN CANO BARTAZAR**, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS